

VS
PENSIONISSSTE Y OTRO
DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS
O C T A V A S A L A

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

L A U D O

Vistos para resolver los autos del juicio al rubro indicado;

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por

, mediante el cual demandó del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las siguiente prestaciones: PRIMERO. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral; SEGUNDO. Que se declare competente para conocer de la presente Litis haciendo valer sus derechos; TERCERO. Que solicite de la Administradora de fondos para el retiro, la actualización de aportaciones a la fecha para determinar la cantidad exacta y que actualmente le corresponde. De Afore PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro las siguientes prestaciones: a. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral; b. El pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a su Cuenta Individual; y del Fondo de Vivienda para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), las siguientes

prestaciones: c. La declaración que haga a favor del que suscribe como único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral. d. El pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de las aportaciones realizadas a su Cuenta Individual; e. El informe que rinda FOVISSSTE, indicando en sus registros si aparece o no le fue otorgado algún crédito para la vivienda y f. La autorización que haga de la transferencia, a la AFORE demandada, de los recursos de Subcuenta de Vivienda de la que suscribe; Refirió como HECHOS los siguientes: 1. Que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por diecinueve años, siete meses y catorce días. 2. Que su vida laboral fue desempeñada ininterrumpidamente por lo que sus aportaciones de vivienda fueron abonadas al FOVISSSTE y/o SAR y por último quedaron administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, que le fue negada la solicitud verbal respecto de la devolución de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

II. Por acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil catorce, a foja 16, se admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados con los apercibimientos de Ley.

III. Mediante promoción recibida el treinta de mayo de dos mil catorce a foja 20, el codemandado Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra presentada por

, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: LA FALTA DE ACCIÓN, en relación con la prestación que se demanda de FOVISSSTE y la de OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, porque omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el escrito

de contestación a la demanda ofreció las pruebas que consideró justificarían sus excepciones y defensas. Objetó las pruebas de su contraria y concluyó con sus petitorios.

IV. Mediante promoción recibida el veinticuatro de abril de dos mil quince a foja 72, el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), dio contestación a la demanda presentada por José Silvestre López Gaitán, aclarando el nombre correcto de su representada. Opuso como excepciones y defensas la de: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, tomando en consideración que su representada no es autoridad laboral para reconocer derechos y solo tiene por objeto administrar los recursos de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con excepción de los recursos correspondientes a la subcuenta del Fondo de la Vivienda; LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, tomando en consideración que existe antecedente de que la parte actora tramitó la devolución de los recursos existentes; LA DE PAGO, que se opone en relación con todas las prestaciones que reclama la parte actora, ya que PENSIONISSSTE procedió a entregar de forma administrativa los recursos acumulados de la cuenta; LA DE PLUS PETITIO, en relación con todas las prestaciones que se reclaman, toda vez que se realizaron los depósitos correspondientes; y la de SINE ACTIONE AGIS. Los hechos fueron controvertidos de la siguiente forma: 1. Se niega por no ser hecho propio de su mandante; 2. Se niega, por ser totalmente falso. En el escrito de contestación a la demanda ofreció las pruebas que consideró justificarían sus excepciones y defensas. Objetó las pruebas de su contraria y concluyó con sus petitorios.

V. Por acuerdo plenario de doce de junio de dos mil quince a foja 96, se le tuvo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), por contestadas la demanda en tiempo y forma, y se señalaron las trece horas del diez de julio de dos mil quince, para que tuviere verificativo la celebración de la audiencia de ley.

VI. Celebrada que fue la audiencia el día y hora antes señalados y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por acuerdo dictado en audiencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete a foja 181, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente a la Unidad de Proyectistas a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, que es el que se emite en este momento.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2, 124 fracciones I y 124 "B" fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La Litis del presente asunto se constriñe a determinar si a la parte actora le asiste la acción y el derecho para reclamar de los demandados el reconocimiento de que es el único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral y del pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de devolución de aportaciones de su cuenta individual del Fondo de Vivienda de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el

Retiro; o bien, si como se excepcionan los demandados carece de acción y de derecho tomando en consideración que dichas aportaciones ya le fueron devueltas y pagadas oportunamente.

Dada la forma como ha quedada planteada la Litis, corresponde a los codemandados justificar la procedencia de sus excepciones, tomando en consideración que ellos afirman que los fondos de la cuenta individual le fueron pagados oportunamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. En relación con las pruebas ofertadas a juicio por el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas se valoran en los siguientes términos:

Confesional, a cargo de la parte actora, misma que no pudo ser desahogada en audiencia de dos de septiembre de dos mil quince a foja 139, tomando en consideración que se le tuvo por confeso ficto, adquiere valor de indicio para justificar: que le es administrada una cuenta individual del SAR sin saldo alguno a través del codemandado Pensionisste; que recibió pago por concepto de subcuenta de vivienda y que disfruta de una pensión por jubilación.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones

de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

IV. En relación con las pruebas ofertadas a juicio por el codemandado Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, las mismas se valoran en los siguientes términos:

Documental, consistente en impresión del registro del Fondo codemandado en relación con la Cuenta Individual de la parte actora, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquiere valor probatorio para justificar con ella que, **al doce de enero de dos mil quince**, el saldo en la referida cuenta a favor de la parte actora era de cero pesos.

Confesional, a cargo de la parte actora, misma que no pudo ser desahogada en audiencia de dos de septiembre de dos mil quince a foja 139, tomando en consideración que se le tuvo por confeso ficto, adquiere valor de indicio para justificar: que es Titular de una Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro con diversa Administradora de Fondos para el Retiro; que la Institución de Crédito que administró su cuenta individual, lo fue el Banco Nacional de México S.A.; que PENSIONISSSTE le administra su Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro sin saldo alguno, que nunca ha recibido por parte de Pensionissste estado de cuenta o resumen de saldos alguno que refleje cantidad alguna por concepto de los saldos acumulados en su Cuenta Individual; que se abstuvo de presentar disposición de recursos SAR-ISSSTE ante PENSIONISSSTE y que PENSIONISSSTE no le adeuda cantidad alguna por concepto de recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Informe, a cargo del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero BANAMEX, el cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para justificar que BANAMEX administró una cuenta individual SAR a nombre de

identificada con el número

misma que se identificó que la cuenta antes mencionada muestra un movimiento de retiro de recursos por concepto de Incapacidad Permanente.

Informe, a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a foja 152, en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para justificar que dicha Dependencia no cuenta con los estados de cuenta ni saldos de la cuenta individual de los trabajadores, sino que los mismos son informados por la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente al trabajador titular de la misma.

Informe, a cargo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que fue desahogado mediante oficio recibido el uno de abril de dos mil dieciséis y que corre agregado a fojas 109 a 116 de autos, mismo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en nada beneficia a su oferente, ya que después de la búsqueda del estado de cuenta del actor se desprende que no se encontró registro a su nombre por lo que con ella no acredita que exista a su favor el saldo respecto el cual solicita su devolución.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

V. En relación con las pruebas ofrecidas por la parte actora las mismas se valoran en los siguientes términos:

Documental pública, consistente en Constancia de concesión de Pensión Jubilatoria, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, carece de relevancia en la presente instancia laboral, tomando en consideración que con la misma se acredita la fecha en que le fue otorgada la pensión jubilatoria a la parte actora, circunstancias que no es controvertida en el presente juicio.

Informes, a cargo del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y del FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, carecen de valor probatorio, en atención a que, se desechan por resultar intrascendentes, ya que las partes fijaron su postura en relación con lo solicitado, en términos del Artículo 779 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 830

y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas en la presente resolución.

VI. Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a las siguientes conclusiones.

De la documental exhibida por el Fondo Nacional de Pensiones consistente en consistente en impresión del registro del Fondo en relación con la Cuenta Individual de la parte actora, la cuales se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, adquiere valor probatorio para justificar que, al doce de enero de dos mil quince, el saldo en la referida cuenta a favor de la parte actora era cero pesos, por lo anterior, se considera que no le asiste la razón ni el derecho para acreditar la procedencia de la pretensión intentada en la presente instancia laboral, pues se insiste ya ha llevado a cabo la disposición de los recursos.

Es menester precisar que la Ley no está sujeta a prueba, por lo que este Tribunal considera que del contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil siete, se desprende lo siguiente:

“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, **órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley;**

Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, **ES DERECHO DE TODO TRABAJADOR CONTAR CON UNA CUENTA INDIVIDUAL OPERADA POR EL PENSIONISSSTE O POR UNA ADMINISTRADORA QUE ELIJA LIBREMENTE. LA CUENTA INDIVIDUAL SE INTEGRARÁ POR LAS SUBCUENTAS:** de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **DEL FONDO DE LA VIVIENDA,** de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Sección VIII.- Del PENSIONISSSTE.

Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, **el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.**

Artículo 104. El PENSIONISSSTE tendrá a su cargo:

- I. Administrar Cuentas Individuales, y
- II. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Artículo 105. El PENSIONISSSTE tendrá las facultades siguientes:

- I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;
- II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;

III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;

V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;

VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Supervivencia, o Retiros Programados;

X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y

XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

TRANSITORIOS.

DÉCIMO PRIMERO. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.”

De lo anterior, se desprende que las aportaciones que en su caso existieron a nombre de la parte actora ya

fueron retiradas.

Consecuentemente, y por todo lo anterior, específicamente del análisis integral de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal concluye que los demandados justificaron sus excepciones y defensas.

En virtud de lo expuesto y fundado, resulta procedente absolver a Afore Pensionisste, Administradora de Fondos para el Retiro, al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, artículo 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó la procedencia de su acción, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Afore Pensionisste, Administradora de Fondos para el Retiro, Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a Afore Pensionisste, Administradora de Fondos para el Retiro, Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de todas y cada una

de las prestaciones reclamadas por . Lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el Considerando VI de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha. DOY FE.

Gab

MAGISTRADO ISRAEL REQUENA PALAFOX

PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

**MAGISTRADO CARLOS MALDONADO
BARÓN**

**MAGISTRADO ÁNGEL HUMBERTO
FÉLIX ESTRADA**

REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES

ALEJANDRA HERMENEGILDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN
EL EXPEDIENTE 756/14 PROMOVIDO POR VS. FONDO DE
PENSIONES TRABS. EDO. (PENSIONISSSTE).